

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

REF. SICGMA Código. 08001315300420170034601 rad. Interno. 43533
Barranquilla

APELANTE: IBETH AMPARO MARTINEZ RAMOS

EMIL CARDOZO ORTEGA

ANDERSON ANDRES CARDOZO MARTINEZ

Yo, **FRANCO LUIS GRAVINI CASTILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi domicilio, identificado con la cedula de ciudadanía no. 8.759.101 de soledad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 77.283 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **IBETH AMPARO MARTINEZ RAMOS, ANDERSON ANDRES CARDOZO MARTINEZ y EMIL RAMON CARDOZO ORTEGA**, partes demandantes, en nuestra calidad de apelantes y dentro del término legal me permito presentar alegatos de conclusión, contra la sentencia absolutoria proferida el día 27 de agosto del año 2021, por el juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de proceso radicado con el no. 2017-00346, en la siguiente forma:

En el plenario de la referencia, se aportaron y en el proceso se recibieron pruebas que si demuestran la falla en el servicio médico que se le realizó a demandante señora **IBETH MARTINEZ** no solo el día de la intervención quirúrgica de **HISERECTOMIA TOTAL**, al dejarle un cuerpo extraño en su organismo, sino en el postoperatorio, en el cual no diagnosticaron a tiempo que efectivamente había quedado un elemento en su interior y por lo mismo proceder de inmediato a retirarlo para evitar se produjeran los daños de rotura de su vejiga y otras secuelas en su salud, sino solo muchos días después de idas y venidas de la paciente a urgencias, es cuando a través de las pruebas radiográficas y escáner, logran identificarlo y posteriormente retirarlo.

Respecto de la negligencia en la prestación del servicio médico en que incurrieron los demandados al practicarle el día 23 de junio del año 2015 la **HISERECTOMIA TOTAL** a mi poderdante, existen pruebas dentro del proceso que si demuestran que a la señora demandante **IBETH MARTINEZ**, en la intervención le dejaron dentro un cuerpo extraño, pruebas como son:

Historia clínica allegada con la demanda, **QUE ES LA PRUEBAS MAS FEHACIENTE DE LA NEGLIGENCIA MEDICA ALEGADA EN LA DEMANDA, PUES EN ELLA SE prueba con los diferentes exámenes radiológicos, los síntomas clínicos inmediatos posteriores a la histerectomía, actuaciones en las**

epicrisis, e intervenciones adelantadas a mi poderdante, siendo del caso que para señalar solo algunas,

- A folio 54 se observa que se le programo al paciente procedimiento quirurgo, orden dada por la CLINICADE LA COSTA EN CONSULTA EXTERNA, la cual no fue objetada por los demandados.
- A folio 55, encontramos epicrisis de hospitalización para la práctica de la HISERECTOMIA TOTAL a la demandante
- A folio 56 encontramos RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE CON PROYECCIONES ADICIONAL, practicado a mi poderdante el dia 24 de junio del año 2006 pero procesado el día 26 de junio del año 2015, en la cual en los hallazgos indica: ... imagen radio densa la cual podría estar en relación a cuerpo extraño y se concluye: PROCESO INFLAMTORIO Y/O CUAEPRO EXTRAÑO HACIA FLANCO Y FOSA ILIACA DERECHA. 3.- Esta radiografía se le tomo a mi poderdante, en virtud del fuerte dolor abdominal que presentaba a partir del mismo día de la cirugía,
- A folio 57 de este proceso, en fecha 28 de junio del año 2015 en el que reza el triage que le hicieron en la CLINICA DE LA COSTA, y en Comentarios se dejó consignado que la paciente femenina de 43 años de edad que ingresa al servicio de urgencia por presentar cuadro clínico de aproximadamente 4 días de evolución consistente en dolor abdominal y vómitos. - Obsérvese que este folio no fue objetado.
- A folio 63 de este proceso, hay resultado de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN CONTRASTADA, de fecha 30 de junio del año 2015 por dolor en mesogatrio, flanco derecho, Y EN LA QUE EN LA PARTE CDE HALLAZGOS, en forma explícita indica que SOBRE EL FLANCO Y FOSA ILIACA HAY IMAGEN EQU E MIDE 12 CM CON GAS EN SU INTERIOR Y CON FRAGMENTO DE DENSIDAD AUMENTADA QUE MIDE 1000 UNIDADES HU, LA CUAL PODRIA SER DE ORIEGN METARICO A ESTE NIVEL. Y en conclusión señala que “datos en relación con cuerpo extraño en la fosa iliaca flanco derecho” ES PUES CONTUNDENTE, CLARO SIN PRESENTAR DUDA ALGUNA EL DIAGNOSTICO DE ESTA TOMOGRAFIA, en la conclusión. Tomografía que no fue objetada
- A folio 58 encontramos folio de EPICRISIS DE HSPITALIZACION firmada por la especialista GISELLE CASSERES HERNANDEZ, practicada a mi poderdante el dia 30 de junio del año 2021, que diagnostico DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR,,, Y EN LE RESUMEN INDICAN QUE “paciente con antecedente de histerectomía que ingresa a este centro por presentar dolor en abdomen el cual mediante tac de abdomen se encuentra cuerpo extraño por lo que decide ingresar a cirugía para nuevo procedimiento quirúrgico se le realiza la extracción sin complicaciones. Paciente cursa con satisfactorio por lo que se decide dar egreso con formula médico, cita control y recomendación. Este documento no fue objetado por los demandados y es firmado por la funcionaria de la CLINICA DE LA COSTA. - OBSERVESE QUE AQUÍ LA FUNCIONARIA DE LA CLINICA INDICA CLARAMENTE QUE A LA

PACIENTE SE LE REALIZO LA EXTRACCION. - E INDICA QUE ALLI ESTUVO HOSPITALIZADA DESDE EL 30 DE JUNIO HASTA EL 5 DE JULIO DEL AÑO 2015. Esta es una prueba contundente, legitima que proviene de los mismos demandados, aceptando QUE, SI HUBO EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO a mi poderdante en LA LAPAROTOMIA QUE SE LE PRACITCO EL DIA 1 DE JULIO DEL AÑO 2015, ESTA PRUEBA NO FUE OBJETADA POR LOS DEMANDADOS. (Y HACE PARTE DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE APORTADA EN EL PROCESO)

- A FOLIO 64 REPOSA EL PRESUNTO RESULTADO DE LA descripción quirúrgica de la LAPAROTOMIA, en donde indican en la Descripción quirúrgica, que Se abre peritoneo observándose cantidad de líquido amarillo espeso, libre en cavidad abdominal 1000 cc aproc e localiza masa pélvica que abarca ligamento ancho izquierdo.” es incongruente con lo diagnosticado en la radiografía y tomografía previas realizadas a mi poderdante y que indicaban que su afectación era del lado derecho y no del izquierdo. Este procedimiento lo firma el aquí demandado LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO, en forma ilegal, consignando además datos que no son ciertos y en el mismo no reportó el hallazgo del cuerpo extraño, omitió decir la verdad verdadera.
- A folio 141 de la historia clínica encontramos a fecha 23 de octubre del año 2015, aun tratamiento a mi poderdante como consecuencia de la histerectomía a ella practica RETIRANDOLE SONDA VESICAL.

Encontrándonos que esta HISTORIA CLINICA no solo demuestra la negligencia médica, sino además las CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE TRAJO EN LA SALUD A MI PODERDANTE, historia clínica que reitero no fue objetada y se encuentra relacionada en el expediente y debe ser valorada y apreciada en debida forma condenando a los demandados por esa nefasta negligencia.

Además de esta historia clínica, debe ser valorada en debida forma las declaraciones de la demandante, en cuanto los síntomas y situación que vivió, de su esposo de su hijo y declaraciones de las dos testigos que fueron claras, serias y coherentes entre sí, que efectivamente hubo una negligencia médica y que la misma ocasiono daños y perjuicios al núcleo familiar de mi poderdante. También se demuestra con el testimonio de la señora IBETH CAMPO JIMENEZ que fue compañera de trabajo de la señora IBETH no por uno ni dos años, sino por muchos años como aseo en la misma institución educativa distrital Sonia ahumada, EN LA CUAL ELLA DECLARA QUE mi poderdante no estaba vinculada directamente al colegio, para los últimos años, sino por intermedio de operadores privados, siendo el ultimo GESTION PUBLICA TALENTOS HUMANOS Y SERVICIOS SAS, quienes en época de vacaciones de colegio, terminaban contrato y apenas ingresaban a nuevamente firmaban contrato con las aseo y que en el caso de mi poderdante no pudo firmar nuevo contrato obviamente porque ya se encontraba muy afectada por la HISTERECTOMIA a ELLA PRACTICADA EL DIA 23 de junio del año 2021 y que la inhabilito por mucho tiempo para trabajar y desarrollarse plenamente en sociedad.

El peritazgo ordenado por el Despacho, su señoría, también debe valorarse en su justa dimensión, pues el perito no hizo un estudio serio de la historia clínica completa que se le envió, se limitó solo a fundamentarse en que en la Hoja quirúrgica de la LAPARATOMIA no decía que le encontraron cuerpo extraño, pero no visiono o no tuvo en cuenta la historia clínica en completo, las epicrisis, los procedimientos, los diagnósticos de radiología y tomografía y termina expresando que no es competente para determinar si existió cuerpo extraño o no porque él no es MEDICO RADIOLOGO o sea que para el asunto que nos interesaba que era determinar si existió cuerpo extraño o no el organismo de la paciente, este no descarto su existencia o no porque no era medico radiólogo, según su dicho, para definir sobre ello. Pero es que en la radiografía y escenografía realizadas a mi poderdante IBETH MARTINES si es claro el resultado del MEDICO RADIOLOGO EXPERTO en que indican que existe cuerpo extraño en el organismo de mi paciente y es por lo que el medico que practico la Histerectomía, hace la posterior laparotomía, el resultado de esta misma, solo es el que hace y firma el reporte de que es lo que presuntame encontró, y obviamente falto a la verdad al suscribirlo pues allí estableció que no encontró nada, siendo que la paciente alcanzo a oír en la intervención, pues no la habían anestesiado en forma total que si habían sacado un elemento, y este médico al reclamo del esposo de mi poderdante le indico que ya se lo había sacado.

Mi poderdante persona de escasos recursos económicos no conto con la posibilidad económica de solicitar nuevo peritazgo, para oponerse al aquí practicado, ni siquiera pudo realizarse dictamen por medio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como fuera ordenado, porque no goza de capacidad económica para ello.

Señores Magistrados, el juez de primera instancia no aprecio ni valoro correctamente las pruebas que rezan en el proceso, y con las cuales, si está demostrada la negligencia médica y los daños percibidos por mis poderdantes, pruebas que debe apreciarse en debida forma y que deben conllevar a este Despacho a revocar en su totalidad la sentencia absolutoria, y en su lugar condene a los demandados a las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, atentamente



FRANCO LUIS GRAVINI CASTILLO
C.C. No. 8.759.101 de Soledad
T.P. No. 77.283 del consejo superior de la judicatur

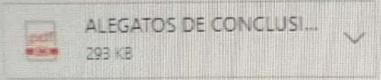
ALEGATOS DE CONCLUSION - DEMANDANTE: Ibeth Amparo Martínez Ramos, Emil Ramón Cardozo Ortega y Anderson Andrés Cardozo Martínez/ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia Código. 08001315300420170034601 Rad. Interno. 43533



franco luis gravini castillo
Jun 11/10/2021 11:49 AM



Para: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO; alberto.garcia@clinicadelacosta.co; agomez@ompabogados.com; aniebles@ompabogados.com; lparomero@hotmail.com; jadita958@gmail.com; abcm.nuevaeps@gmail.com; Mao.amaya@gmail.com; lrey@ompabogados.com; cbenitez@ompabogados.com



¡CORDIAL SALUDO!

POR MEDIO DE LA PRESENTE ANEXO EN FORMATO PDF, ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDANTE Ibeth Amparo Martínez Ramos, Emil Ramón Cardozo Ortega y Anderson Andrés Cardozo Martínez, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia dentro del proceso radicado con Código. 08001315300420170034601 rad. Interno. 43533, para lo pertinente se realiza el debido traslado a ustedes, de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Responder Responder a todos Reenviar